

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-439/2018
Y ACUMULADOS

RECURRENTES: HORACIO
ANTONIO MENDOZA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: JESÚS RENÉ
QUIÑONES CEBALLOS, MARTÍN
ALEJANDRO AMAYA ALCÁNTARA Y
OMAR BONILLA MARÍN

COLABORÓ: ELIZABETH CORONEL
MENDOZA

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de reconsideración citados al rubro; y,

R E S U L T A N D O

1. Interposición de los recursos. El diez de junio de dos mil dieciocho, Horacio Antonio Mendoza¹, Mario

¹ Ostentándose como ciudadano indígena zapoteca.

**SUP-REC-439/2018
y acumulados**

Raymundo Patiño Rojas², en representación del Partido de la Revolución Democrática³, y José Soto Martínez, interpusieron recursos de reconsideración a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio ciudadano **SX-JDC-382/2018 y acumulado**.

2. Turno. Mediante acuerdo de doce de junio, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar los expedientes **SUP-REC-439/2018, SUP-REC-440/2018 y SUP-REC-441/2018**, a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente acordó radicar los expedientes y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del

² Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

³ En lo sucesivo PRD.

⁴ En adelante Ley de Medios.

**SUP-REC-439/2018
y acumulados**

Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Acumulación. De la revisión integral de los escritos que dieron origen a la integración de los expedientes de los recursos de reconsideración citados al rubro, se advierte que los recurrentes controvierten la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrados con la clave **SX-JDC-382/2018 y acumulado**.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-440/2018** y **SUP-REC-441/2018** al identificado con la clave **SUP-REC-439/2018**, por ser éste el que se recibió en primer orden en la Oficialía de Partes en esta Sala Superior.

SUP-REC-439/2018 y acumulados

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos de los recursos acumulados.

3. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada son los siguientes:

3.1. Convenio de coalición. El dieciocho de enero de dos mil dieciocho⁵, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁶ aprobó el convenio de coalición “Por Oaxaca al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano⁷, para las elecciones de Diputaciones por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos, en el proceso electoral local 2017-2018.

3.2. Designación del Comité Estatal. El cuatro de marzo, el VIII Consejo Estatal del Comité Estatal del PRD en Oaxaca designó a las candidatas y candidatos a los cargos de diputaciones locales, por ambos principios, así como, ediles.

3.3. Solicitud de registro de candidaturas por el Comité Estatal. El siete de marzo el PRD, a través de su Comité Ejecutivo Estatal en Oaxaca⁸, presentó solicitud de registro de candidaturas a los cargos de diputados y ediles ante OPLE.

⁵ Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento en contrario.

⁶ En adelante, OPLE.

⁷ En adelante PAN, PRD y MC

⁸ En adelante, Comité Estatal.

**SUP-REC-439/2018
y acumulados**

3.4. Facultad de atracción del Comité Ejecutivo Nacional del PRD⁹. El catorce de marzo, el CEN por acuerdo ACU-CEN-X-III/2018 atrajo el proceso de selección de las candidaturas locales para el Estado de Oaxaca.

3.5. Designación del CEN. El veinte de marzo, el CEN emitió el acuerdo ACU-CEN-XI-III/2018, mediante el cual designó a los candidatos a los cargos de diputados locales, por ambos principios, y concejales.

3.6. Solicitud de registro de candidaturas por el CEN. El veinticinco de marzo el PRD, a través del CEN presentó solicitud de registro de candidaturas a los cargos de diputados y ediles ante OPLE.

3.7. Determinación sobre registró válido. Ante tal duplicidad de designación de candidaturas, por parte del CEN y del Comité Estatal el dieciocho de abril, el Consejo General del OPLE emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-27/2018**, en el que determinó que la solicitud de registro válida era la presentada por el Comité Estatal al ser el facultado para tal efecto, en términos estatuarios.

3.8. Registro de candidaturas. El veinte de abril, el Consejo General del OPLE emitió los siguientes acuerdos:

Acuerdo		Objeto	
1	IEEPCO-CG-30/2018	Registro de candidaturas a diputaciones de MR	Postuladas por partidos
2	IEEPCO-CG-31/2018	Registro de candidaturas a diputaciones de RP	y coaliciones para el

⁹ En adelante, CEN.

**SUP-REC-439/2018
y acumulados**

3	IEEPCO-CG-32/2018	Registro de candidatos a los Ayuntamientos del sistema de partidos políticos.	proceso electoral 2017-2018.
---	-------------------	---	------------------------------

3.9. Desglose de impugnaciones

3.9.1. Cadena impugnativa contra designación del CEN

a. Impugnación de la designación del CEN. En su oportunidad, diversos ciudadanos presentaron quejas partidistas, a fin de controvertir los acuerdos de *atracción y designación* emitidos por el CEN (**Hecho relevantes 3.4 y 3.5**), a los cuales Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD¹⁰ asignó las claves QO/NAL/190/2018, QO/NAL/191/2018 y QO/NAL/192/2018.

b. Reconducción local. El veintiocho de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹¹ reencauzó otros tres juicios ciudadanos¹² interpuestos para controvertir el acuerdo de designación del CEN, a los cuales Comisión Jurisdiccional asignó las claves QE/NAL/238/2018, QE/NAL/239/2018 y QE/NAL/240/2018.

c. Resolución partidista. El treinta de abril, la Comisión Jurisdiccional resolvió las referidas quejas, en el sentido de: **i)** declarar nulos los actos emitidos por el Comité Estatal, relativos a la designación de candidaturas a los cargos de concejales de ayuntamientos y diputados locales por ambos

¹⁰ En adelante, Comisión Jurisdiccional.

¹¹ En adelante, Tribunal Local.

¹² Con claves de expedientes JDC/40/2018 y sus acumulados JDC/41/2018 y JDC/42/2018

**SUP-REC-439/2018
y acumulados**

principios, y *ii*) confirmar los acuerdos ACU-CEN-X-III/2018 y ACU-CEN-XI-III/2018 emitidos por el CEN.

3.9.2. Cadena impugnativa contra designación del Comité Estatal

a. Demandas contra determinación del OPLE. El veintidós de abril se promovieron los siguientes juicios locales contra el acuerdo **IEEPCO-CG-27/2018 (Hecho relevante 3.7)**.

	Actor	Calidad que ostenta	Expediente
1	Francisco Javier Niño Hernández	Candidato a Diputado Local en la posición 2 de RP designado por el CEN	JDC/59/2018
2	Jairzihno Rodríguez Palacios	Representante propietario del PRD ante el Consejo General del OPLE	RA/24/2018

b. Sentencias del Tribunal Local. El cuatro de mayo, el Tribunal Local desechó las demandas antes referidas por las siguientes razones:

- **JDC/59/2018**. Los efectos pretendidos por el actor eran inviables.
- **RA/24/2018**. El actor carecía de legitimación, pues la representación del PRD ante el Consejo General del OPLE, recaía en una persona diversa.

c. Juicios federales. Los días nueve y once de mayo, Jairzihno Rodríguez Palacios y Francisco Javier Niño Hernández promovieron ante la Sala Regional Xalapa juicios ciudadanos contra las resoluciones locales, asignándose las claves **SX-JDC-329/2018** y **SX-JDC-338/2018**,

**SUP-REC-439/2018
y acumulados**

respectivamente.

d. Sentencias federales. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa resolvió ambos juicios, confirmando lo resuelto por el Tribunal Local.

3.9.3. Cadena impugnativa de la presente controversia

a. Impugnación contra registro. El veinticuatro de abril, diversos ciudadanos incluidos en las listas de candidatos designados por el CEN impugnaron ante el Tribunal Local los acuerdos IEEPCO-CG-30/2018, IEEPCO-CG-31/2018 e IEEPCO-CG-32/2018 (**Hecho relevante 3.8**).

b. Sentencia local. Derivado de ello, el Tribunal Local integró el recurso de apelación **RA/25/2018 y acumulados**, dictando sentencia el quince de mayo, en la que confirmó los acuerdos impugnados.

c. Juicios ciudadanos federales. El veinte de mayo, Fruevel Playas Ortiz y Francisco Javier Niño Hernández, respectivamente, promovieron juicios ciudadanos a fin de impugnar la sentencia referida. Tales juicios fueron identificados por la Sala Regional Xalapa con las claves **SX-JDC-382/2018** y **SX-JDC-383/2018**, respectivamente.

d. Sentencia impugnada. El siete de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa resolvió de manera acumulada los juicios referidos, en el sentido de modificar la sentencia dictada por el Tribunal Local.

**SUP-REC-439/2018
y acumulados**

Lo anterior, para el efecto de **modificar los acuerdos IEEPCO-CG-31/2018 y IEEPCO-CG-32/2018**, exclusivamente en lo relativo a los registros de las candidaturas postuladas por el PRD, en los cargos de primer concejal propietario del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; y diputado local por el principio de representación proporcional en la posición dos; ordenando a su vez, al Consejo General del OPLE, revisara el cumplimiento de los requisitos legales de los actores para ser registrados como candidatos en dichas posiciones.

4. Improcedencia

4.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, al incumplir el requisito especial de procedencia consistente en que: (i) en sentido estricto, la Sala Regional hubiera inaplicado algún precepto legal en materia electoral, o (ii) en sentido amplio, se surta alguno de los supuestos que, por jurisprudencia, ha establecido esta Sala Superior para el cumplimiento de tal requisito especial de procedencia, por lo que debe **desecharse de plano**, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4.2. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración

SUP-REC-439/2018 y acumulados

posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b) ¹³, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter

¹³ El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: *1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:*

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

**SUP-REC-439/2018
y acumulados**

constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución.

Ahora bien, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal¹⁴.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁵.

¹⁴ Jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y

SUP-REC-439/2018 y acumulados

- Se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁶.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación¹⁷.
- Cuando no se realice un estudio de fondo, siempre que:
1) que sea atribuible a la sala regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y 2) que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹⁸.

Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

¹⁶ Jurisprudencia **26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

¹⁷ Jurisprudencias **12/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

¹⁸ Jurisprudencia **12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4.3. Consideraciones de la responsable. La Sala Regional Xalapa en la sentencia dictada en los juicios acumulados SX-JDC-382/2018 y SX-JDC-383/2018, que ahora se recurre, determinó modificar la sentencia del recurso de apelación local RA/25/2018 emitida por el Tribunal Local, y a su vez los acuerdos IEEPCO-CG-31/2018 y IEEPCO-CG-32/2018; emitidos por el OPLE, exclusivamente en lo relativo a los registros de las candidaturas postuladas por el PRD, a los cargos de (i) primer concejal propietario del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec; y (ii) diputado local por el principio de representación proporcional en la posición dos.

Lo anterior, al considerar indebido que el tribunal local no hubiera tomado en cuenta la resolución QO/NAL/190/2018 de la Comisión Jurisdiccional, que demostraba que el registro verificado por el OPLE era ilegal, puesto que tales candidaturas fueron postuladas dentro del proceso interno de selección de candidaturas del Comité Estatal.

Procedimiento que, a partir de la resolución partidista, invocada fue anulado, validando la designación de candidaturas hechas a instancia del CEN en la que, entre otras, fueron postulados a los cargos referidos Fruevel Playas Ortiz y Francisco Javier Niño Hernández, respetivamente, quienes fueron los actores de los juicios ciudadanos de los que emanó la sentencia que ahora se recurre.

La Sala Regional consideró, que el criterio del tribunal local pasó por alto la autodeterminación de los partidos

SUP-REC-439/2018 y acumulados

políticos garantizada constitucionalmente, pues por un lado, soslayó la facultad de atracción ejercida por el CEN para designar candidatos en el presente proceso electoral local en Oaxaca, y por otra, no dio eficacia a una resolución de la instancia partidista que dejó invalido el proceso interno realizado por el Comité Estatal.

Como pudo apreciarse de las consideraciones que soportan el fallo, la Sala Regional para justificar su sentencia de fondo no realizó un análisis de constitucionalidad de precepto alguno.

4.4 Análisis del caso. En el presente caso no se actualiza alguno de los supuestos legal o jurisprudenciales precisados, pues en principio, la Sala Regional Xalapa en la sentencia impugnada no inaplicó un precepto en materia electoral, ni dejó de analizar o declaró inoperante alguna temática relacionada con tal inaplicación.

Como se planteó, en el recurso no se realiza un planteamiento de constitucionalidad, según se advierte de los agravios formulados por el actor que, esencialmente, son los siguientes:

- La sentencia contraviene el principio de certeza, ya que la Sala Regional, a pesar de que existía identidad de actores, actos impugnados y procesos, en el expediente SX-JDC-383/208 y su acumulado, no aplicó la eficacia de la cosa juzgada de los diversos SX-JDC-329/2018 y SX-JDC-338/2018, que habían dejado firmes diversos

**SUP-REC-439/2018
y acumulados**

acuerdos del OPLE, que implicaron negar el registro de los actores del juicio ciudadano federal.

- La Sala Regional pasó por alto que el Consejo General del OPLE, se vio en la necesidad de analizar cual designación de candidatos era la válida, esto es, la del órgano nacional o la del local, decantándose por este último.
- Si bien el treinta de abril de dos mil dieciocho la Comisión Jurisdiccional resolvió la queja QO/NAL/190/2018, en donde se declaró nulo el proceso interno realizado por el Consejo Estatal del PRD en Oaxaca, se trata de una nueva situación jurídica que no vincula a las autoridades electorales.

Como se ve, ninguno de los planteamientos formuladas por el actor a manera de agravio están relacionados con una temática de constitucionalidad.

Ahora bien, cabe hacer notar que, en tales agravios, el actor pretende justificar la procedencia del presente recurso pues, en esencia considera que la Sala Regional inobservó la *cosa juzgada*, lo cual se trata de una violación grave que vulnera el principio de certeza; y en ese sentido, actualiza la procedencia del recurso en términos de la jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

SUP-REC-439/2018
y acumulados

En ese sentido, debe precisarse que tal criterio, como razón esencial, sostiene que el recurso de reconsideración es procedente cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre los que destacan los de certeza y autenticidad, respecto de los cuales se alegue:

- (i) *que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien,*
- (ii) *que omitió el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.*

Lo anterior, toda vez que es deber del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver sobre la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia.

Sin embargo, dicho criterio no resulta aplicable en el caso, pues *las irregularidades graves que violen principios constitucionales* se tratan de aquellos inmersos en la validez de las elecciones constitucionales, y no de cuestiones relacionadas con procesos internos de selección de candidaturas, como el que dio pie la cadena impugnativa que se analiza.

Para reforzar esta consideración, cabe recordar que los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia invocada,

**SUP-REC-439/2018
y acumulados**

versaron sobre la impugnación de los resultados en determinadas elecciones en los que, para justificar el cumplimiento del requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, se adujo que el actuar de la autoridad jurisdiccional al decantarse por la validez o no de una casilla, vulneraba una serie de principios, entre ellos el de certeza lo cual, eventualmente, suplantaba la voluntad ciudadana.

De lo anterior puede colegirse que la procedencia reconocida en la jurisprudencia invocada derivó de la necesidad de que esta Sala Superior, como máximo órgano en la materia, analice la constitucionalidad de la sentencia de alguna Sala Regional que confirme la validez o concluya anular los resultados de una elección.

Ello, a partir de la lógica de que la definitividad que para todo el proceso electoral implica la etapa de resultados; así como, la propia la definitividad judicial de las sentencias de la Sala Regionales que gozan de impugnabilidad constitucional –salvo el caso excepcional del recurso de reconsideración–, hace necesaria la procedencia del recurso de reconsideración, a efecto de hacer una revisión a casación de la sentencia, sobre todo, cuando la decantación en un sentido o en otro sobre la validez de una elección se hizo depender de una interpretación al marco legal relacionado con los resultados de la elección.

Esto es así, porque la definitividad de esa sentencia podría provocar que el proceso electoral se cerrara a partir de esa consideración desacertada que no pudo ser revisada. En ese sentido, se considera que la procedencia excepcional por

**SUP-REC-439/2018
y acumulados**

violaciones graves justificada en la procedencia, no es absoluta a todo tipo de violación, pues acorde con los precedentes, se trata de aquellas violaciones eventualmente contenidas en las sentencias de las Sala Regionales que de manera inmediata, directa y definitiva inciden en la voluntad ciudadana como lo son los resultados de una elección.

En el caso lo que se impugna es una sentencia dictada por la Sala Regional en relación con el **proceso interno para la postulación de candidatos** a Ayuntamientos y Diputados de Representación Proporcional en el Estado de Oaxaca que, en modo alguno, tiene ese grado definitivo para el proceso electoral.

En ese sentido esta Sala Superior considera que el planteamiento de cosa juzgada –no analizada en fondo– se torna en una cuestión de mera legalidad que escapa de la materia del recurso de reconsideración mismo que, como mecanismo de control de constitucionalidad, se encuentra instrumentado en el sistema de medios de impugnación electoral, para la revisión excepcional de las sentencias dictadas por las Sala Regionales del Tribunal Electoral en las que hubiera derivado la necesidad de inaplicar determinada norma, en términos de los dispuesto por el artículo 99 constitucional.

Los actores pretenden subsumir la procedencia del recurso de reconsideración contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en las sentencias SX-JDC-382/2018 y su acumulado (SX-JDC-383/2018), en la jurisprudencia 5/2014,

**SUP-REC-439/2018
y acumulados**

una aduciendo una supuesta violación grave, al considerar que la sentencia inobservó la *cosa juzgada*, esto es, lo resuelto en los juicios SX-JDC-329/2018 y SX-JDC-338/2018.

En dichos juicios, mediante los cuales se impugnó el acuerdo **IEEPCO-CG-27/2018** se determinó la validez del procedimiento de elección interna de candidaturas del PRD, la Sala Regional resolvió:

Expediente y actor	Sentido
<p>SX-JDC-329/2018</p> <p>Jairzihno Rodríguez Palacios</p>	<p>Confirma el desechamiento del recurso de apelación RA/24/2018.</p> <p>El actor carecía de legitimación para promover dicho recurso de apelación, pues su nombramiento como representante de PRD ante el Consejo General de Oaxaca, fue emitido por un órgano diverso al estatal.</p> <p>Por ende, no podía impugnar el acuerdo.</p>
<p>SX-JDC-338/2018</p> <p>Francisco Javier Niño Hernández</p>	<p>Confirma el desechamiento del juicio JDC/59/2018.</p> <p>Los efectos jurídicos de la pretensión del actor eran inviables pues, aun cuando manifestó que se vulneraba su derecho ser votado, las consecuencias jurídicas que derivarían, en caso de ser fundado, no alterarían el hecho de que el aspirante no fuera registrado como candidato a Diputado Local, ya que figuró en una lista de candidatos propuesta por un representante del CEN, al cual no le fue reconocido tal carácter por el OPLE; situación que había quedado firme en la diversa resolución pronunciada en el juicio JDC-49/2018¹⁹.</p> <p>Inoperantes los planteamientos del actor en la instancia federal, a partir de considerar que éste estuvo en condiciones de impugnar procedimiento interno y no esperarse como lo hizo, a la emisión del acuerdo del Instituto local por el que se validó dicho proceso de selección.</p>

Ahora bien, el acto impugnado en los medios de defensa antes señalados fue distinto a los que se combaten

¹⁹ La cual fue confirmada por la Sala Regional Xalapa al resolver el SX-JDC-325/2018.

SUP-REC-439/2018 y acumulados

mediante los juicios ciudadanos SX-JDC-382/2018 y su acumulado (SX-JDC-383/2018), ya que en estos últimos se impugnaron los siguientes:

- 1. IEEPCO-CG-30/2018** - Registro de candidaturas a diputaciones de MR
- 2. IEEPCO-CG-31/2018** - Registro de candidaturas a diputaciones de RP
- 3. IEEPCO-CG-32/2018** - Registro de candidatos a los Ayuntamientos del sistema de partidos políticos

En ese sentido, por los motivos expuestos, no resulta procedente el recurso de reconsideración puesto que, como se ha señalado, no actualiza algún requisito especial de procedencia, al no configurar un aspecto de constitucionalidad o convencionalidad.

De manera adicional, debe decirse que **Horacio Antonio Mendoza**, promovente del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC- 439/2018**, hace notar en el premio de su escrito de demanda, que es indígena de la etnia Zapoteca, sin embargo, esa simple manifestación es insuficiente para hacer procedente el recurso de reconsideración, resultando orientadora en el caso, la tesis LIV/2015, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN²⁰; porque, si bien la calidad de indígena conllevaría la adopción de medidas como la suplencia de la queja, por si misma no colma el

²⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 223-224.

**SUP-REC-439/2018
y acumulados**

requisito especial de procedencia relacionado con la litis de constitucionalidad.

Ahora bien, tampoco hace procedente el presente medio de impugnación la mención que los recurrentes hacen sobre la presunta vulneración de los artículos 14, 17 y 41 de la Constitución Federal, pues tal circunstancia *per se* no denota un problema de constitucionalidad, tal como se ha sostenido en el recurso de reconsideración **SUP-REC-76/2018**.

Por tanto, al actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano.

5. Decisión. Al no cumplirse con el requisito específico de procedibilidad, toda vez que los agravios expuestos se limitan a cuestiones de legalidad, el recurso de reconsideración es **improcedente** y debe **desecharse de plano**.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración **SUP-REC-440/2018** y **SUP-REC-441/2018** al identificado con la clave **SUP-REC-439/2018**; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos de los recursos acumulados.

**SUP-REC-439/2018
y acumulados**

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**SUP-REC-439/2018
y acumulados**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO